

Auto 109/00

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN TUTELA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-Incompetencia para introducir modificaciones al decreto de tutela en materia de competencias

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-Exceso en la potestad reglamentaria/**DECRETO QUE ESTABLECE REGLAS DE COMPETENCIA PARA REPARTO DE LA ACCION DE TUTELA**-Inaplicación para el caso

Para la Corte es claro que el Presidente de la República carece de competencia para introducir modificaciones al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como las que efectivamente introdujo a esa norma legal mediante el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, pues ello corresponde al Congreso de la República mediante ley, conforme a lo preceptuado en el artículo 150 de la Carta Política. Mientras el artículo 86 de la Carta instituye como un derecho de toda persona ejercitar la "acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar" para impetrar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de vulneración, el artículo 1º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000 limita ese derecho con la asignación de competencia a distintos funcionarios judiciales teniendo en cuenta la categoría de las autoridades públicas contra las cuales pueda dirigirse la petición de amparo, lo que significa que ya no podrá entonces el afectado ejercitar tal acción ante cualquier juez, en cualquier momento y en todo lugar como expresamente lo dispuso el citado artículo 86 de la Constitución.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA

Referencia: expediente ICC-136.
Conflicto de competencia entre el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- en la acción de tutela promovida por Elizabeth Puentes Rodríguez.

Magistrado Sustanciador:
Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2000).

Provee la Corte en relación con el conflicto de competencia suscitado entre el

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la acción de tutela promovida por Elizabeth Puentes Rodríguez.

I. ANTECEDENTES.

1. La ciudadana Elizabeth Puentes Rodríguez, en escrito presentado el 26 de julio del año en curso, promovió acción de tutela contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en solicitud de amparo a los derechos fundamentales de petición y de defensa, que, según su afirmación, le fueron vulnerados en el trámite de un proceso disciplinario que contra ella se seguía por presunta violación a sus deberes profesionales como abogada, conforme a los preceptos contenidos en el Decreto 196 de 1971.

2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en auto de 28 de julio de 2000, con invocación para el efecto del numeral 2° del inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se declaró incompetente para conocer de esta acción de tutela y ordenó enviar la actuación al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, para que conociera de la misma.

3. El Consejo Superior de la Judicatura, en auto de 7 de septiembre de 2000, decidió la inaplicación del Decreto 1382 de 2000, artículo 1°, por considerarlo contrario a la Constitución Política y, en consecuencia, ordenó la devolución de las diligencias adelantadas en esta acción de tutela al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para la tramitación de la misma.

4. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en auto de 27 de septiembre de 2000, insistió en su falta de competencia para conocer de esta acción de tutela y ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional para dirimir el conflicto así suscitado con el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-.

II. CONSIDERACIONES.

1. A propósito de este conflicto de competencia, estima la Corte que ha de reiterar la "excepción de inconstitucionalidad" respecto de las normas sobre competencia para conocer de la acción de tutela contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, en relación con las cuales en auto ICC-118 de 26 de septiembre del año en curso, se expresó por esta Corporación que:

"1. Como es suficientemente conocido, para garantizar el imperio de la Constitución Política, además de la acción pública que para el efecto consagra como un derecho político de los ciudadanos en su artículo 40, numeral 6º, la Carta instituye otros mecanismos como sucede con el control automático de constitucionalidad en los casos por ella previstos y, además, expresamente dispone que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", (artículo 4º), institución esta conocida como la "excepción de inconstitucionalidad", que ya consagraba en el Derecho Colombiano el artículo 215 de la Constitución anterior.

"2. El artículo 86 de la Carta Política vigente consagra la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y autoriza al legislador para establecer aquellos "casos en que esta acción procede contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

"3. Dada la especial naturaleza de la acción de tutela como mecanismo judicial para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, su regulación corresponde al legislador, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Carta Política.

"4. No obstante ello, el propio constituyente en el artículo 5º transitorio de la Carta invistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República para "reglamentar el derecho de tutela", como aparece en el literal b) de la norma citada, facultades estas para cuyo ejercicio se requería que el proyecto de decreto respectivo no fuera improbadado por la "Comisión Especial" creada por el artículo transitorio 6º de la Constitución.

"5. El Gobierno Nacional en acatamiento a lo establecido por los artículos transitorios 5º, literal b) y 6º de la Carta, expidió entonces el Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", decreto que en virtud de la materia a que el se refiere, aunque expedido por el Ejecutivo en razón de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República para ese efecto por la Asamblea Constituyente, es de carácter legislativo, es decir sus normas tienen la categoría de ley en sentido material. Y, siendo ello así, su reforma sólo compete al legislador, no al Presidente de la República mediante decreto reglamentario, pues ello no le es permitido conforme a lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política.

"6. Así las cosas, con absoluta transparencia se observa que el Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.082 del viernes 14 de julio del mismo año, en su artículo 1º a pretexto de ejercer la potestad reglamentaria que corresponde al Presidente de la República conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, lo que en realidad hace es introducir

modificaciones al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en materia de competencia para conocer de la acción de tutela. En efecto:

"6.1. Mientras el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que para el conocimiento de dicha acción tienen competencia, "a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud", el Decreto 1382 de 12 de julio de 2000 fija unas reglas nuevas de competencia teniendo en cuenta para ello si la acción de tutela se interpone contra cualquier autoridad pública nacional, departamental o municipal, hipótesis en las cuales la acción habrá de ejercerse en unos casos ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, en otros ante los Jueces del Circuito o con categoría de tales, en algunos otros casos ante los Jueces Municipales y, además, se agrega que cuando la acción se dirija en relación con "la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"6.2. Adicionalmente, el artículo 1º del citado Decreto 1382 de 2000 establece que si la acción de tutela se ejerce "contra más de una autoridad" el asunto será de conocimiento del "juez de mayor jerarquía", según corresponda al nivel de las autoridades respecto de las cuales se impetra la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de vulneración.

"6.3. Por otra parte, el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, dicta nuevas normas que fijan la competencia para los casos en que la acción de tutela se incoe contra funcionarios o corporaciones judiciales.

"7. Así las cosas, para la Corte es claro que el Presidente de la República carece de competencia para introducir modificaciones al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como las que efectivamente introdujo a esa norma legal mediante el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, pues ello corresponde al Congreso de la República mediante ley, conforme a lo preceptuado en el artículo 150 de la Carta Política.

"8. Pero es más. Mientras el artículo 86 de la Carta instituye como un derecho de toda persona ejercitar la "acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar" para impetrar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de vulneración, el artículo 1º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000 limita ese derecho con la asignación de competencia a distintos funcionarios judiciales teniendo en cuenta la categoría de las autoridades públicas contra las cuales pueda dirigirse la petición de amparo, lo que significa que ya no podrá entonces el afectado ejercitar tal acción ante cualquier juez, en cualquier momento y en todo lugar como expresamente lo dispuso el citado artículo 86 de la Constitución.

"Siendo ello así, surge de bulto que el artículo 1º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, fue mucho más allá de la usurpación al Congreso

de la República para introducir modificaciones al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, para reformar, sin atribución alguna el artículo 86 de la Constitución Política, pues esa reforma no se ciñe para nada a ninguno de los procedimientos que para el efecto se establecen en el Título XIII de la Constitución (artículos 374 a 379)".

2. A lo anteriormente expuesto, ha de agregarse que el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, resulta igualmente inconstitucional, pues al establecer que el conocimiento de acciones de tutela contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura corresponde a la misma Corporación, priva al accionante de la segunda instancia en caso de que la decisión le resulte desfavorable, pese a que el artículo 86 de la Constitución le garantiza el derecho a impugnar, lo resuelto por el juzgador inicial.

Así mismo, si la acción de tutela se dirige contra una de las seccionales del Consejo Superior de la Judicatura, es claro que al aplicar en ese punto el artículo 1º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, le correspondería la competencia al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, lo que significa que esa acción de tutela resultaría igualmente de única instancia, en abierta contradicción con lo preceptuado por el artículo 86 de la Carta que, para abundar en garantías, instituyó como regla ineludible que, siempre, lo resuelto en relación con una acción de tutela podrá ser objeto de impugnación ante el superior jerárquico, principio este que en ese punto desconoce abiertamente el artículo 1º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, en casos como el que ahora ocupa la atención de la Corte.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, en Sala Plena,

RESUELVE:

Primero. INAPLICAR, en relación con la acción de tutela a que se refiere esta providencia, el artículo 1º, numeral 2º, del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, por ser contrario a la Constitución Política conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado con ocasión de la acción de tutela promovida por la ciudadana Elizabeth Puentes Rodríguez, a que se refiere la parte motiva de este auto, en el sentido de que su conocimiento corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, al que será enviado el expediente para su tramitación inmediata.

Cópiese, notifíquese, cúmplase, publíquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

FABIO MORÓN DÍAZ
Presidente

ANTONIO BARRERA CARBONELL
Magistrado

ALFREDO BELTRÁN SIERRA
Magistrado

MARTHA V. SÁCHICA DE MONCALEANO
Magistrado (E.)

CARLOS GAVIRIA DÍAZ
Magistrado

JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
Magistrado

ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
Magistrado

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrado (E.).

ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

IVÁN H. ESCRUCERÍA MAYOLO
Secretario General (E.)